



SECRETARÍA DE COMUNICACIONES
Y
TRANSPORTES



concesión para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias para uso determinado en los Estados Unidos Mexicanos que otorga el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, en lo sucesivo la Secretaría, en favor de Consorcio Telefónico, S.A. de C.V., en lo sucesivo el Concesionario, con domicilio para oír y recibir notificaciones en Monte Elbruz No. 132, 4o. piso, Col. Lomas de Chapultepec, 11000 México, D.F., al tenor de los siguientes antecedentes y condiciones:

ANTECEDENTES

El Concesionario presentó solicitud ante la Comisión Federal de Telecomunicaciones, en lo sucesivo la Comisión, con fecha 18 de junio de 1997, para participar en la licitación para el otorgamiento de concesiones para el uso, aprovechamiento y explotación de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico, para la prestación del servicio de provisión de capacidad para el establecimiento de enlaces de microondas punto a punto, de conformidad con la convocatoria publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de abril de 1997, en lo sucesivo la Convocatoria, así como de las Bases de licitación respectivas, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el día 14 de mayo de 1997 y sus modificaciones publicadas en el Diario Oficial de la Federación el día 10 de junio de 1997, en lo sucesivo las Bases.

II. El Pleno de la Comisión Federal de Competencia resolvió en sesión celebrada el 10 de julio de 1997, no objetar ni condicionar la participación del Concesionario en la licitación anteriormente señalada, siendo notificado el Concesionario con Oficio número 9-101-777-97-273 de fecha 10 de julio de 1997.

La Secretaría, por conducto de la Comisión, analizó y dictaminó la documentación de la solicitud del Concesionario y de acuerdo a las etapas del procedimiento de licitación previsto en la Convocatoria y en los artículos 14, 15, 16, 17 y demás relativos de la Ley Federal de Telecomunicaciones, resolvió mediante oficio No. CFT-217 de fecha 14 de julio de 1997, otorgar al Concesionario la Constancia de Calificación por estar debidamente integrada y haber satisfecho los requisitos para tal efecto exigidos.

IV. La Comisión con Oficio No. CFT-232 de fecha 23 de julio de 1997, resolvió otorgar la Constancia de Participación al Concesionario, en virtud de que con fecha 17 de julio de 1997, presentó la Garantía de Seriedad correspondiente, proporcionándole en el mismo acto las claves de confidencialidad para participar en el proceso de licitación. El Pleno de la Comisión emitió fallo a favor del Concesionario, mediante acta fechada el 3 de octubre de 1997, adjudicándole el concurso 14-PAP-23, de conformidad con las Bases.



SECRETARÍA DE COMUNICACIONES
Y
TRANSPORTES



2

V. El Concesionario con fecha 19 de noviembre y 11 de diciembre de 1997, realizó el pago de la contraprestación correspondiente al Gobierno Federal, asimismo, celebró el contrato de prestación de servicios con la Empresa que expedirá las constancias de no interferencia para cada enlace que se pretende instalar en la banda de frecuencias objeto de esta Concesión, por lo que, con fundamento en los artículos 36, fracción III, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 10, fracción II, 11, fracción I, 12, 14, 18, 19 y demás relativos de la Ley Federal de Telecomunicaciones, la Secretaría otorga al Concesionario la presente concesión para el uso, aprovechamiento y explotación de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para la prestación del servicio de provisión de capacidad para el establecimiento de enlaces de microondas punto a punto, la que quedará sujeta a las siguientes:

CONDICIONES

Capítulo Único

Disposiciones Generales

1. Definición de términos. Para los efectos de la presente concesión, se entenderá por:

1.1. Concesión: la contenida en el presente Título para el uso, aprovechamiento y explotación de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso determinado.

1.2. Empresa: la persona de nacionalidad mexicana, contratada por el Concesionario de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6 de las Bases, y

1.3. Ley: la Ley Federal de Telecomunicaciones.

2. Objeto de la Concesión. El presente Título otorga una Concesión para el uso, aprovechamiento y explotación de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para la prestación del servicio de provisión de capacidad para el establecimiento de enlaces de microondas punto a punto.

3. Especificaciones técnicas. Las especificaciones técnicas para el uso, aprovechamiento y explotación de las bandas de frecuencias objeto de la Concesión, deberán ajustarse a lo dispuesto por la Ley, sus reglamentos, normas oficiales mexicanas, recomendaciones internacionales y demás disposiciones administrativas aplicables, así como a las disposiciones técnicas y administrativas de los acuerdos internacionales y protocolos aplicables convenidos por el Gobierno Mexicano.

De conformidad con lo establecido en el numeral 4 del presente Título, el Concesionario deberá abstenerse de proveer capacidad para la instalación de un enlace de microondas punto a punto en las bandas de frecuencias concesionadas, a menos de que obtenga previamente la constancia de no interferencia correspondiente que para tal efecto expide la Empresa.



SECRETARÍA DE COMUNICACIONES
Y
TRANSPORTES



3

Banda de frecuencias: Segmento de ida: 21591.5 - 21619.5 MHz
Segmento de retorno: 22823.5 - 22851.5 MHz
Ancho de banda: 56 MHz

3.2. Cobertura: Nacional.

4. Programa de inversión. El programa de inversión respectivo, se contiene en el Plan de Negocios que presentó el Concesionario en la solicitud a que se refiere el numeral I del Capítulo de Antecedentes del presente título de Concesión, programa que se tiene aquí por reproducido como si a la letra se insertase.

5. Condiciones de operación del servicio de provisión de capacidad para el establecimiento de enlaces de microondas punto a punto.

5.1. El Concesionario deberá proveer capacidad para el establecimiento de enlaces de microondas punto a punto en las bandas objeto de la Concesión a cualquier persona que lo solicite por un tiempo determinado, mismo que en ningún caso podrá exceder la vigencia de la Concesión, de manera no discriminatoria, cobrando para ello tarifas previamente registradas ante la Comisión en términos de la Ley, siempre que se pueda instalar el enlace solicitado sin interferir a otros enlaces previamente establecidos en las bandas concesionadas para tal fin.

La negativa del Concesionario a proporcionar el servicio materia de esta Concesión sin causa justificada, será sancionada en términos de la Ley. Queda estrictamente prohibido al Concesionario reservar capacidad del espectro radioeléctrico concesionado. Cualquier práctica o conducta que propicie dicha reserva, será motivo de revocación de esta Concesión.

5.2. La provisión de capacidad se sujetará a lo siguiente:

5.2.1. Con anterioridad a la provisión de capacidad para el establecimiento de cualquier enlace de microondas punto a punto en las bandas de frecuencias concesionadas, el Concesionario deberá gestionar ante la Empresa la expedición de la constancia de no interferencia respectiva en los términos establecidos en el contrato previamente aprobado por la Comisión y en el manual de procedimientos correspondiente.

Los equipos de telecomunicaciones que se utilicen en el establecimiento de dichos enlaces, deberán estar homologados previamente por la Comisión.

5.2.2. Una vez obtenida la constancia indicada en el numeral anterior, el Concesionario procederá a proveer al usuario de que se trate la capacidad solicitada.



SECRETARIA DE COMUNICACIONES
Y
TRANSPORTES



6.2. El Concesionario deberá notificar a la Empresa la capacidad provista para la instalación de enlaces en un plazo máximo de 5 días hábiles a partir de la fecha de notificación al usuario de que se trate.

5.2.4. El Concesionario deberá notificar a la Empresa la instalación de enlaces en las bandas de frecuencias concesionadas y el tipo de servicio destinado para cada uno de los enlaces, dentro de un plazo máximo de 5 días hábiles a partir de su puesta en servicio, a efecto de que la Empresa esté en posibilidad de determinar que los enlaces de microondas punto a punto han sido instalados bajo las condiciones técnicas de no interferencia establecidas en la constancia respectiva.

Los enlaces de microondas punto a punto que se instalen al amparo de esta Concesión, deberán apegarse invariablemente a las condiciones técnicas establecidas en la constancia de no interferencia correspondiente. Es responsabilidad del Concesionario que los enlaces de sus usuarios y los de su propia red pública de telecomunicaciones, en su caso, sean instalados de acuerdo a las condiciones técnicas establecidas en la constancia de no interferencia; aquellos enlaces que no cumplan con dichas condiciones, serán objeto de sanción al Concesionario, cuando se trate de enlaces a sus usuarios, y de revocación de esta Concesión, cuando se trate de enlaces que el Concesionario utilice para su propia red pública de telecomunicaciones.

5.3. Para la provisión de enlaces transfronterizos, el Concesionario se sujetará a lo dispuesto por el artículo 47 de la Ley, por los tratados internacionales y por las disposiciones administrativas que para tal efecto emita la Comisión.

5.4. Los enlaces de microondas punto a punto objeto de esta Concesión, deberán ser instalados y puestos en operación dentro de un plazo máximo de 90 (noventa) días naturales, contados a partir de la fecha de notificación de la constancia de no interferencia respectiva; la vigencia de dicha constancia no deberá ser mayor a 90 (noventa) días naturales.

Para el cumplimiento de lo señalado en el párrafo anterior, se estará a lo dispuesto en el contrato de prestación del servicio correspondiente, previamente aprobado por la Comisión.

5.5. El Concesionario, deberá solicitar a la empresa la constancia de no interferencia cuando un usuario de la capacidad concesionada solicite reubicar los transreceptores de su enlace, para instalar nuevos enlaces, así como para modificar las características técnicas de la constancia correspondiente.

6. Servicio que podrá prestar el Concesionario. Las bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico de uso determinado materia de la Concesión, se destinarán exclusivamente a la prestación del servicio de provisión de capacidad para el establecimiento de enlaces de microondas punto a punto.



SECRETARÍA DE COMUNICACIONES
Y
TRANSPORTES



5

En su caso, el Concesionario podrá prestar el servicio de provisión de capacidad para el establecimiento de enlaces de microondas punto a punto para su propia red pública de telecomunicaciones, en el entendido de que, para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones a través de dichos enlaces, el Concesionario deberá obtener previamente la autorización de la Secretaría, sin perjuicio de que, de requerir concesiones sobre bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico, éstas se otorgarán mediante el procedimiento de licitación pública previsto por el artículo 14, así como por los demás aplicables de la Ley.

Para obtener la autorización mencionada en el párrafo anterior, el Concesionario deberá estar al corriente en el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la presente Concesión.

De obtener la autorización, el Concesionario deberá llevar contabilidad separada por la prestación del servicio de provisión de capacidad para el establecimiento de enlaces de microondas punto a punto para su propia red pública de telecomunicaciones, así como, aplicarse a sí mismo tarifas y condiciones comerciales registradas y no discriminatorias, e instalar y operar dichos enlaces a más tardar en 90 (noventa) días naturales después de haber obtenido la constancia de no interferencia respectiva.

En el caso de que el Concesionario provea capacidad para el establecimiento de enlaces de microondas punto a punto a terceros para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones, el Concesionario deberá obtener, con anterioridad a la instalación del enlace correspondiente, acreditación de la persona que pretende prestar los servicios, de que cuenta con la concesión o permiso respectivo emitido por la Secretaría, de conformidad con las disposiciones que al efecto, expida la Comisión.

7. Contraprestación. El Concesionario enteró al Gobierno Federal por el otorgamiento de la Concesión la cantidad de \$6,007,000.00. (Seis millones, siete mil pesos 00/100 M.N.), más el Impuesto al Valor Agregado.

8. Vigencia. La vigencia de esta Concesión será de 20 (veinte) años contados a partir de la fecha de otorgamiento de esta Concesión. La Secretaría, por conducto de la Comisión, subastará nuevamente las frecuencias a que se refiere la Concesión cuando menos con 3 (tres) años de anterioridad a la fecha de terminación de la misma.

9. Legislación aplicable. El uso, aprovechamiento y explotación de las bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico, objeto de la presente Concesión, deberá sujetarse a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la Ley y a las Leyes supletorias señaladas en el artículo 8 de la Ley, así como a los tratados internacionales, reglamentos, decretos, normas oficiales mexicanas, resoluciones, acuerdos, circulares y demás disposiciones administrativas que expida la Secretaría o la Comisión, así como a las condiciones establecidas en esta Concesión.



SECRETARIA DE COMUNICACIONES
Y
TRANSPORTES



6

El concesionario acepta que si los preceptos legales y las disposiciones administrativas a que se refiere el párrafo anterior y a las cuales queda sujeta esta Concesión, fueren derogados, modificados o adicionados, el Concesionario quedará sujeto a la nueva legislación y disposiciones administrativas, a partir de su entrada en vigor.

10. Otras concesiones. La Concesión no confiere derechos de exclusividad al Concesionario, por lo que la Secretaría, dentro de la misma área geográfica, podrá otorgar otras concesiones a favor de terceras personas para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico, para que se presten servicios idénticos o similares a los comprendidos en esta Concesión. Asimismo, en términos del artículo Quinto Transitorio de la Ley, las concesiones y permisos otorgados con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley, se respetarán en los términos y condiciones consignados en los respectivos títulos, hasta su término.

11. Poderes o mandatos. En ningún caso el Concesionario podrá otorgar poderes o mandatos generales para actos de administración o de dominio con carácter de irrevocables, que tengan por objeto o hagan posible al apoderado o mandatario el ejercicio de los derechos y obligaciones de la Concesión.

12. Gravámenes. Cuando el Concesionario constituya algún gravamen sobre la Concesión o los derechos derivados de ella, deberá efectuar el registro a que se refiere el artículo 64 de la Ley, dentro de los 30 días naturales siguientes a la fecha de su constitución.

El documento en que conste la garantía otorgada deberá establecer, expresamente, que la ejecución de la misma en ningún caso otorgará el carácter de concesionario al acreedor.

Para que la Concesión le sea adjudicada al acreedor o a un tercero, se requerirá que la Secretaría autorice la cesión de derechos en los términos del artículo 35 de la Ley.

13. Nacionalidad. El Concesionario no tendrá en relación con esta Concesión más derechos que los que las leyes mexicanas conceden a los mexicanos y, por consiguiente, la sociedad y sus socios extranjeros, en su caso, se comprometen a no pedir ni aceptar la intervención diplomática de algún país extranjero, bajo la pena de perder, en beneficio de la nación mexicana, todos los bienes y derechos que hubiesen adquirido para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico.

14. Inversión neutra. En términos del Título Quinto de la Ley de Inversión Extranjera, la inversión neutra no se computará para determinar el porcentaje de inversión extranjera en el capital social del Concesionario.



SECRETARIA DE COMUNICACIONES

Y
TRANSPORTES



7

15. Empresas con participación estatal de países extranjeros. No se considerará como participación accionaria de un gobierno o estado extranjero, la que realicen empresas con participación estatal de países extranjeros que no sean consideradas como autoridades por la legislación interna del país de origen, y que tengan personalidad jurídica y patrimonio propios.

16. Suscripción y enajenación de acciones o partes sociales. El Concesionario se obliga a presentar a la Secretaría y a la Comisión, a más tardar el 30 de abril de cada año, una relación de sus diez principales accionistas y sus respectivos porcentajes de participación, a la que acompañará la información que determine la Comisión.

En caso de cualquier supuesto de suscripción o enajenación de acciones o partes sociales en un acto o sucesión de actos, que represente el diez por ciento o más del monto del capital social de la sociedad, se obliga a observar el régimen siguiente:

16.1. El Concesionario deberá dar aviso a la Secretaría de la intención de los interesados en realizar la suscripción o enajenación de las acciones o partes sociales, debiendo acompañar el aviso con la información de las personas interesadas en adquirir las acciones o partes sociales.

16.2. La Secretaría tendrá un plazo de 90 días naturales, contados a partir de la presentación del aviso, para objetar por escrito y por causa justificada la operación de que se trate, y.

16.3. Transcurrido dicho plazo sin que la operación hubiere sido objetada por la Secretaría, se entenderá por aprobada.

Sólo las operaciones que no hubieren sido objetadas por la Secretaría podrán, en su caso, inscribirse en el libro de registro de accionistas o socios de la persona moral, sin perjuicio de las autorizaciones que se regularán de otras autoridades conforme a las disposiciones aplicables. No se requerirá presentar el aviso a que se refiere el numeral

16.1. anterior, cuando la suscripción o enajenación se refiera a acciones o partes sociales representativas de inversión neutra en términos de la Ley de Inversión Extranjera, o cuando se trate de aumentos de capital que sean suscritos por los mismos accionistas, siempre que en este último caso no se modifique la proporción de la participación de cada uno de ellos en el capital social.

En caso de que el interesado en suscribir o adquirir las acciones o partes sociales sea una persona moral, en el aviso a que se refiere la condición 16.1. anterior, deberá presentarse la información necesaria para que la Secretaría conozca la identidad de las personas físicas que tengan intereses patrimoniales mayores al diez por ciento del capital de dicha persona moral.

Esta condición deberá incluirse en los estatutos sociales, así como en los títulos o certificados que emita el Concesionario.



SECRETARÍA DE COMUNICACIONES
Y
TRANSPORTES



8

17. Código de prácticas comerciales. El Concesionario deberá integrar, de conformidad con las reglas de carácter general que al efecto expida la Comisión, un código de prácticas comerciales en el que describirá, en forma clara y concisa, los diferentes servicios que proporcione y la metodología para la aplicación de las tarifas correspondientes. Una vez integrado dicho código y previa autorización de la Comisión, el Concesionario deberá tenerlo disponible al público en sus oficinas comerciales y publicar un extracto del mismo en uno de los diarios de mayor circulación a nivel nacional.

Los contratos que el Concesionario pretenda celebrar con sus suscriptores, deberán ser previamente aprobados por la Comisión.

18. Cobro indebido de tarifas. Si el Concesionario llegare a cobrar a los usuarios tarifas no registradas o distintas de las establecidas, en su caso, conforme a los artículos 61 y 63 de la Ley, deberá reembolsar a los mismos la diferencia con respecto a las tarifas registradas o establecidas.

Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones que se impongan de conformidad con la Ley y demás disposiciones aplicables.

19. Prohibición de subsidios cruzados. La Comisión podrá verificar en todo momento que las tarifas registradas no constituyan subsidios cruzados en términos del artículo 62 de la Ley, para cuyo efecto el Concesionario deberá proporcionar la información correspondiente dentro de los sesenta días naturales siguientes a la fecha en que reciba la solicitud de la Comisión.

20. Facturación. Los sistemas de facturación del Concesionario deberán ser previamente aprobados por la Comisión.

21. Garantía de Seriedad. El Concesionario establecerá fianza en un plazo no mayor de 30 (treinta) días naturales, contados a partir de la fecha de otorgamiento de esta Concesión, con institución autorizada, por la cantidad de \$1,200,000.00 (Un millón doscientos mil pesos 00/100 M.N.), a favor de la Tesorería de la Federación, la que: a) se hará efectiva en caso de revocación de la Concesión; b) garantizará el pago de las sanciones pecuniarias que, en su caso, imponga la Secretaría; y c) cualquier incumplimiento de las condiciones de la Concesión. La garantía se mantendrá vigente durante el plazo de la Concesión.

El monto de la garantía deberá actualizarse anualmente conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor o el índice que lo sustituya.

La póliza en que se expida la fianza deberá contener la declaración expresa de que la institución afianzadora acepta lo establecido en los artículos 95 y 118 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas en vigor, y la renuncia a los beneficios de orden y excusión.



SECRETARIA DE COMUNICACIONES
Y
TRANSPORTES

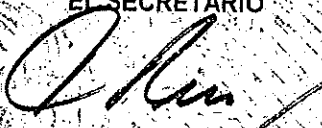


9

22. Jurisdicción. Para todo lo relativo a la interpretación y cumplimiento del presente Título de Concesión, salvo lo que administrativamente corresponda resolver a la Secretaría o a la Comisión, el Concesionario conviene en someterse a la jurisdicción de los Tribunales Federales de la Ciudad de México, Distrito Federal, renunciando al fuero que pudiere corresponderle en razón de su domicilio presente o futuro.

México, Distrito Federal, a 4 de junio de 1998.

SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES
EL SECRETARIO


CARLOS RUIZ SACRISTAN

EL CONCESIONARIO
CONSORCIO TELEFONICO, S.A. DE C.V.


EL REPRESENTANTE LEGAL
MARIO G. MORALES B.